El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia del 4 de octubre de 2019

Radicación No.: 66001-31-05-005-2016-00491-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandantes: Gladys Beatriz Gallego Patiño

Demandado: Fundación Clínica Cardiovascular del Niño Risaralda y otra

Juzgado de origen: Quinto Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**TEMAS: PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL / ARTÍCULOS 488 Y 151 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO Y CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, RESPECTIVAMENTE / INTERRUPCIÓN / EFECTOS / SOLIDARIDAD DEL BENEFICIARIO DE LA OBRA / ARTÍCULO 34 C.P.T.**

Se tiene previsto en los artículos 488 del CST y 151 del CPT y de la SS, que las acciones que emanan de las leyes sociales prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, sin perjuicio de la interrupción que opera, por una sola vez, con el simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, acerca de un derecho debidamente determinado. En virtud de esa interrupción, de acuerdo a lo previsto en el artículo 488 del CST, el término prescriptivo se contabilizará de nuevo a partir del reclamo y por lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente. (…)

Se tiene previsto en el art. 34 del C.S.T., que son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficio de terceros, por un precio determinado, asumiendo los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o el dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores…

La consolidada jurisprudencia sobre la materia enseña, además, que en el análisis acerca de la existencia de la solidaridad en cada caso concreto cumple un papel primordial la índole de la labor individualmente desarrollada por el trabajador, de tal suerte que es obvio concluir que sí, bajo la subordinación del contratista independiente, adelantó un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficiario de la obra, se dará la solidaridad establecida en el artículo 34 citado. (…)

Con sustento en las anteriores premisas, teniendo en cuenta que el 22 de abril del 2013 finalizó el vínculo laboral entre la demandante y la Clínica Cardiovascular, tal como se determinó en sede de primer grado, es claro que a partir de dicha calenda empezó a correr el término prescriptivo de tres (3) años, el cual debía vencer el 22 de abril de 2016.

Pues bien, a falta de reclamación, y como quiera que la demanda fue radicada el 17 de junio de 2016, operó sin remedio la extinción de los derechos sociales reclamados por la actora, salvo el pago de los aportes pensionales adeudados, los cuales son imprescriptibles…

Y en lo que atañe al otro punto de la apelación, teniendo en cuenta que las funciones laborales de la actora, como ella misma lo confesó, estaban directamente relacionadas con el manejo administrativo y financiero de la CLÍNICA, en el área de facturación y agendamiento de citas y controles, no hay lugar a condenar solidariamente a la NUEVA EPS al pago de los salarios, prestaciones e indemnizaciones adeudadas por aquella…

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1

Magistrada ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

**(Octubre 4 de 2019)**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las………..de hoy, viernes 4 de octubre de 2019, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso Ordinario Laboral instaurado por **GLADYS BEATRIZ GALLEGO PATIÑO** en contra de la **FUNDACIÓN CLÍNICA CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE RISARALDA** y la **NUEVA EPS S.A.** Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la dte…Por la dda…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión: Por la dte… Por la dda…

**S E N T E N C I A**

Como quiera que los alegatos coinciden a cabalidad con los elementos fácticos y jurídicos objeto de discusión en esta instancia, procede la Sala a resolver el recurso impetrado por la parte actora contra la sentencia emitida por el Juzgado 5to Laboral del Circuito de Pereira el 20/nov/2018, dentro del proceso ordinario laboral reseñado con anterioridad.

**Problema jurídico por resolver**

De acuerdo a los argumentos expuestos en la sentencia de 1ra instancia, le corresponde a la Sala determinar: **1)** si operó la prescripción sobre los derechos laborales reclamados por la actora y, **2)** si existe solidaridad laboral entre las codemandadas.

1. **La demanda y su contestación**

Solicita la actora, básicamente, que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término fijo con la demandada **Fundación Clínica Cardiovascular del Niño de Risaralda**, ejecutado entre el 1º/may/2012 y el 22/abr/2013.

Consecuencia de la anterior declaración, reclama el pago de los salarios adeudados desde el 12/dic/2012 hasta el 22/abr/2013 y las prestaciones sociales y aportes a seguridad social generadas durante ese mismo lapso, lo mismo que al pago de la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST. Por último, solicita que se declare solidariamente responsable de la condena a la Nueva EPS, por tener una relación contractual con la empleadora, además compartir con ella el mismo objeto social y cumplir la calidad de garante de la clínica Cardiovascular.

Para fundar las pretensiones, manifiesta que celebró un contrato de prestación de servicios con la Clínica Cardiovascular, el cual inicio el 1 de mayo del 2012 y se ejecutó hasta el 22 de abril del 2013, con un salario de $3.500.00 y que tuvo como jefe inmediato el señor Ricardo Perico, quien fungía como Gerente General de la empresa. Asegura, además, que prestaba sus servicios personalmente en las instalaciones de la Clínica Cardiovascular, cumpliendo un horario de 7:00a.m. a 2:00p.m. y de 2:00p.m. a 6:00p.m.; que su función principal consistía en la elaboración de facturas y admisiones de los pacientes de la Nueva EPS S.A, la cual tenía un vínculo contractual con la primera, en donde se pactó la prestación de servicios de salud a sus afiliados. Indica, finalmente, que la Clínica le dejó de pagar los honorarios desde el 1º de enero de 2013 y que al momento de la terminación del contrato de trabajo (22 de abril de 2013) le adeudaban los salarios y prestaciones sociales reclamadas mediante solicitud elevada a la Nueva EPS S.A., la cual fue negada el 10 de mayo del 2016.

Las codemandadas, en respuesta a la demanda, coinciden en señalar que los derechos reclamados se encuentran prescritos, puesto que a la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 17 de junio de 2016, ya habían transcurrido más de 3 años de la consolidación de los hechos alegados. Igualmente, se opusieron a las demás pretensiones de la promotora del litigio, proponiendo las excepciones de mérito que denominaron *“inexistencia de la relación laboral”, “prescripción”, “cobro de lo no debido” e “inexistencia de solidaridad por parte de la Nueva EPS”.*

1. **La sentencia de primera instancia**

Tras declarar la existencia de un contrato de trabajo entre la demandante y la **FUNDACIÓN CLÍNICA CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE RISARALDA**, la jueza accedió únicamente a condenar al pago de los aportes pensionales reclamados por el monto total de los honorarios devengados por la actora, toda vez que sobre este emolumento NO opera el fenómeno extintivo de la prescripción, dada su directa relación con el irrenunciable derecho a la seguridad social.

En cuanto a las demás obligaciones, aduce que se extinguieron por el paso del tiempo, puesto que no existe soporte documental alguno del que se pueda inferir que la reclamación patronal se realizó dentro de los tres (3) años de que trata el artículo 488 del C.P.T., y el documento que obra en folio 39 del expediente, es una respuesta por parte de la NUEVA EPS, que data del 10 de mayo del 2016, fecha en la cual ya estaban prescritas las demás obligaciones incoadas en la demanda.

De otra parte, negó la solidaridad reclamada a la NUEVA EPSP, ya que debía demostrarse que tanto la obra o labor contratada como la actividad específica de la trabajadora correspondían al cubrimiento de una necesidad propia del beneficiario directamente vinculada a la explotación de su objeto social, y en este caso, conforme lo indicado en la demanda, lo consignado en el contrato de prestación de servicios suscrito por la actora y lo confesado por esta en interrogatorio de parte, sus labores no correspondieron a la prestación de servicios de salud sino a labores administrativas de su empleadora, por lo tanto dichas actividades no satisfacía una necesidad de la Nueva EPS, sino una actividad conexa al objeto económico de la clínica cardiovascular, que en este caso fue demandada como contratista independiente. Indicó igualmente que esta postura se acompasa a lo que ha venido señalando esta Sala, refiriendo entre otras sentencias, la dictada el 1º de junio del 2018, Rad. 2016-00207, en la que se indicó que no basta con que el contratante se beneficie de trabajo humano o a través de un contratista independiente, sino que dicha actividad debe estar relacionada directamente con el giro natural de sus negocios.

1. **RECURSO DE APELACIÓN**

La apoderada judicial de la parte actora interpone recurso de apelación señalando que no había lugar a la declaración de prescripción, ya que la reclamación patronal fue radicada antes del 10 de mayo de 2016, puesto que si bien la respuesta data de dicha calenda, es evidente que objetivamente la reclamación se hizo mucho antes.

Respecto de la solidaridad, aduce que las funciones que la demandante realizaba guardan relación directa con la prestación del servicio de salud, ya que la facturación y admisión que se realiza para prestar los servicios requeridos por los usuarios, es esencial para efectos del buen servicio y control del paciente y de los procedimientos que ellos requieren. Por lo tanto solicita que se declare que las codemandadas son solidarias entre ellas por el pago de las condenas que aquí se impongan.

1. **Consideraciones**

**4.1. PRESCRIPCIÓN en materia laboral**

Se tiene previsto en los artículos 488 del CST y 151 del CPT y de la SS, que las acciones que emanan de las leyes sociales prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, sin perjuicio de la interrupción que opera, por una sola vez, con el simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, acerca de un derecho debidamente determinado. En virtud de esa interrupción, de acuerdo a lo previsto en el artículo 488 del CST, el término prescriptivo se contabilizará de nuevo a partir del reclamo y por lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente.

**4.2.** **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN MATERIA LABORAL**

Se tiene previsto en el art. 34 del C.S.T., que son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficio de terceros, por un precio determinado, asumiendo los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o el dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.

Ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que la responsabilidad solidaria de que trata el mencionado artículo, recae sobre el empresario que ha podido adelantar determinada actividad directamente y utilizando sus propios trabajadores, pero decide hacerlo contratando un tercero, empleando trabajadores dependientes contratados por este último, caso en el cual, en calidad de beneficiario o dueño de la obra, se hace responsable de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tienen derecho estos trabajadores, por la vía de la solidaridad laboral, pues, en últimas, resulta beneficiándose del trabajo desarrollado por personas que prestaron sus servicios en una labor que no es extraña a lo que constituye lo primordial de sus actividades empresariales. (Así lo ha repetido desde el año 1968, sentencia del 25 de mayo de ese año, citada entre otras en la de 26 de septiembre de 2000, Rad. 14038).

La consolidada jurisprudencia sobre la materia enseña, además, que en el análisis acerca de la existencia de la solidaridad en cada caso concreto cumple un papel primordial la índole de la labor individualmente desarrollada por el trabajador, de tal suerte que es obvio concluir que sí, bajo la subordinación del contratista independiente, adelantó un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficiario de la obra, se dará la solidaridad establecida en el artículo 34 citado.

**4.3. Caso concreto**

Con sustento en las anteriores premisas, teniendo en cuenta que el 22 de abril del 2013 finalizó el vínculo laboral entre la demandante y la **CLÍNICA CARDIOVASCULAR**, tal como se determinó en sede de primer grado, es claro que a partir de dicha calenda empezó a correr el término prescriptivo de tres (3) años, el cual debía vencer el 22 de abril de 2016.

Pues bien, a falta de reclamación, y como quiera que la demanda fue radicada el 17 de junio de 2016, operó sin remedio la extinción de los derechos sociales reclamados por la actora, salvo el pago de los aportes pensionales adeudados, los cuales son imprescriptibles, como bien lo señaló la *a-quo*.

Ahora bien, el hecho de que la respuesta escrita a la reclamación que supuestamente elevó la actora a la **NUEVA EPS** sea del 10 de mayo de 2016, como se observa en el folio 39 del expediente, no quiere decir que tal reclamación (cuya fecha de radicación se desconoce por no haber sido aportado el medio escrito que la contiene) haya sido radicada mucho antes de dicha calenda, como se pretende mostrar en el recurso de alzada, porque bien pudo haber sido radicada después del 22 de abril de 2016, o por qué no, incluso el mismo día en que se obtuvo respuesta, ya para estas fechas es claro que ya había operado el término extintivo. Se itera, entonces, a modo de conclusión, que es la falta de prueba de la fecha de radicación de la reclamación lo que impide que se tenga por demostrada la interrupción de la prescripción.

Y en lo que atañe al otro punto de la apelación, teniendo en cuenta que las funciones laborales de la actora, como ella misma lo confesó, estaban directamente relacionadas con el manejo administrativo y financiero de la CLÍNICA, en el área de facturación y agendamiento de citas y controles, no hay lugar a condenar solidariamente a la NUEVA EPS al pago de los salarios, prestaciones e indemnizaciones adeudadas por aquella, como quiera que las actividades laborales desarrolladas por la actora eran completamente ajenas al giro normal de negocios de la usuaria, habida cuenta que la logística del servicio de salud no constituye lo primordial de sus actividades empresariales, las cuales giran en torno a la cobertura del riesgo en salud de sus afiliados, tal como se desprende de su objeto social.

Todo lo anterior lleva a confirmar la negativa plasmada en el fallo objeto de apelación, consecuencia de lo cual se impondrá el pago de las costas procesales de esta instancia a la demandante. Liquídense por el juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala de Decisión Laboral No. 1**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO**: **CONFIRMAR** la sentencia proferida el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, en el proceso ordinario laboral instaurado por **Gladys Beatriz Gallego Patiño** en contra de la **Fundación Clínica Cardiovascular DEL Niño de Risaralda.**

**SEGUNDO: COSTAS** de esta instanciaa cargo de la demandante.

**Notificación surtida en estrados.**

**Cúmplase** y **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

La Magistrada ponente,

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrada Magistrado